

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2072-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2072-21-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados.

I. Antecedentes

1. El 04 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza (**“Unidad Judicial”**) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Macario Ariolfo Rivera Vergara, en el grado de autor, por el presunto cometimiento del delito de violación. El proceso fue signado con el No. 16571-2019-00432.
2. El 17 de junio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (**“Tribunal de Garantías”**) declaró la culpabilidad de Macario Ariolfo Rivera Vergara como autor del delito de violación¹, le impuso una pena privativa de libertad agravada de 29 años 4 meses y una multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general². En contra de esta sentencia, Macario Ariolfo Rivera Vergara interpuso recurso de apelación.
3. El 26 de agosto de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (**“Sala de la Corte Provincial”**) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, Macario Ariolfo Rivera Vergara solicitó aclaración, petición que fue desechada por improcedente el 18 de septiembre de 2020, por la Sala de la Corte Provincial.
4. En contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, Macario Ariolfo Rivera Vergara interpuso recurso de casación. El 21 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala de la Corte Nacional”**) lo inadmitió a trámite por considerar que no expresa ni explica los fundamentos que constituirían su soporte

¹ Tipificado en el artículo 171 inciso 2 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**).

² Como medida de reparación integral, en la que se incluyen daños y perjuicios, el Tribunal de Garantías ordenó que el procesado pague a la víctima el valor de USD \$10.000.

para que sea admitido, estableciendo que incumple con los requisitos que exige la Resolución No. 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

5. El 20 de enero de 2021, Macario Ariolfo Rivera Vergara (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala de la Corte Nacional el 21 de diciembre de 2020.
6. De conformidad con el sorteo realizado el 03 de agosto de 2021 por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 17 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión, con voto de mayoría, admitió a trámite la demanda y dispuso que la Sala de la Corte Nacional presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del auto de admisión. No obstante, la Sala de la Corte Nacional no presentó dicho informe.
8. En sesión de 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa³.
9. El 14 de octubre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento del proceso y continuó con la sustanciación del caso.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Pretensión y sus fundamentos

11. El accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), c) y l) de la Constitución. Por lo que, el accionante solicita que: **(i)** se deje sin efecto el auto dictado con fecha 21 de diciembre de 2020 por la Sala de la Corte Nacional; **(ii)** se declare la vulneración de los derechos

³ Dentro del proceso penal en el caso No. 2072-21-EP, no se admitió a trámite el recurso de casación planteado por el compareciente, lo que impidió que el recurrente pueda sustentar su recurso en una audiencia oral y contradictoria. La Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso basándose en la resolución No. 10-2015 expedida por dicha Corte. En la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados, este Organismo declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional, por impedir que los accionantes puedan fundamentar su recurso de casación en audiencia, como lo dispone el artículo 657 número 2 del COIP. En consecuencia, el tratamiento prioritario de la causa permitiría a la Corte Constitucional aplicar los precedentes jurisprudenciales establecidos en la sentencia referida.

alegados; **(iii)** se reparen integralmente sus derechos “[...] *declarando la nulidad de la resolución que inadmite el recurso de casación y como consecuencia se vuelva a dictar una resolución con apego a una debida motivación e imparcialidad que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto*”; **(iv)** se aplique el principio *iura novit curia*.

12. Para sustentar su pretensión, el accionante expresa los siguientes argumentos en contra del auto dictado el 21 de diciembre de 2020:

12.1. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, explica su alcance y sostiene que la Sala de la Corte Nacional no le permitió “[...] *acudir al órgano jurisdiccional del Estado, que en este caso es la Corte Nacional de Justicia [...] ha (sic) fundamentar un recurso de casación que está permitido por el por el (sic) Código Orgánico Integral Penal*”, al amparo de sus artículos 656 y 657 numerales 2 y 3.

12.2. Expresa que la inadmisión del recurso de casación “[...] *violenta [su] derecho de obtener una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada [...] sin permitir que mediante este acceso pueda fundamentar un recurso permitido por la Ley*”. Agrega que “[...] *la inadmisión basada en el incumplimiento de los requisitos que exige la Resolución No. 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a más que se contrapone con disposición expresa determinada en el Art. 657, numerales 2 y 3 del COIP, también afecta el principio PRO ACTIONE; principio constitucional que se encuentra plenamente enmarcado en el derecho de tutela judicial efectiva*”.

12.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, afirma que “[...] *la inadmisión no permite que el recurrente concurra ante un Órgano Judicial y fundamente su recurso de casación, negándole a ser escuchado y de esta manera privándole del derecho de defensa en este recurso extraordinario de casación; [...] inadmisión que silencia la argumentación fáctica y jurídica que mediante la fundamentación concede el Art. 657 numeral 3 del COIP*”.

12.4. Con respecto al debido proceso en la garantía de motivación, explica que el auto impugnado no enuncia “*las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; su parte resolutive no emite una decisión razonable, lógica y comprensible con los antecedentes o causales de casación invocadas de acuerdo al Art. 656 del COIP*”.

IV. Argumentos de la entidad judicial accionada

13. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no presentó un informe de descargo.

V. Cuestión previa

14. La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia⁴, y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*⁵.
15. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*⁶.
16. Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de los cargos formulados por el accionante.

VI. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. En la demanda, el accionante se refiere a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa⁷ y motivación; no obstante, las alegaciones se centran en la imposibilidad de fundamentar su recurso de casación, lo que se alinea a una presunta vulneración del derecho a recurrir, por lo tanto, el análisis se reconducirá a este derecho.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?

18. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁵ Ibídem, párr. 71.

⁶ Ibídem, VI. Decisión, 1.

⁷ “El derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso. Al constar el derecho a recurrir expresamente en la Constitución como parte del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 124.

[...] 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

19. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”*⁸.
20. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*⁹.
21. Para la resolución de este problema jurídico se constatarán tres supuestos: **i)** que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; **ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022; y, **iii)** que, como consecuencia, se vulnere el derecho a recurrir.
22. Respecto al supuesto **i)**, de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015. Así, se dice:
- “[...] Con los antecedentes jurídicos expuestos, este Tribunal de Casación, de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, establece que el recurso de casación, no expresa, ni explica cuáles son los fundamentos que constituirán su soporte para que sea admitido, toda vez que incumple con los requisitos que exige la Resolución No. 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.*
23. Por regla general, esta Corte deja en claro que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley¹⁰.
24. Respecto al supuesto **ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de enero de 2021, fue admitida a trámite el 17 de diciembre de 2021,

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹⁰ En este mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 1919-17-EP de fecha 10 de agosto de 2022.

y se avocó conocimiento el 14 de octubre de 2022, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 en el Registro Oficial, el 14 de febrero de 2022.

25. Respecto al supuesto **iii)**, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del COIP¹¹, por lo que, no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley; lo que vulneró su derecho a recurrir establecido en el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución.
26. En consecuencia, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN/21, y se constata la vulneración al derecho a recurrir, sin que sea necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2072-21-EP.
2. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Macario Ariolfo Rivera Vergara.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 21 de diciembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respecto de Macario Ariolfo Rivera Vergara.
 - b) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación de Macario Ariolfo Rivera Vergara, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

¹¹ **Art. 657.-Trámite.**-El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL